

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, la que por efectuado por la Oficina Judicial correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Manizales, 23 de septiembre del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: LEONEL SÁNCHEZ USMA
Radicado: 170014003005-2021-00496-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda en relación con la admisión del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEONEL SÁNCHEZ USMA**.

La parte actora aportó como títulos ejecutivos los siguientes:

- Escritura Pública No. 630 de 06 de febrero del 2019 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Pagaré No. 456043655
- Pagaré No. 456630592
- Pagaré No. 75094123 - 2888

De lo anterior, pretende la parte actora que por medio de este proceso, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor suya por las sumas de dinero establecidas en la demanda.

Ahora bien, del estudio integral previo a su admisión, debe indicarse que la totalidad de las pretensiones de la demanda, asciende a un total de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$159.155.535)** por lo que se está frente a un proceso de mayor cuantía, en razón a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso, ya que las pretensiones exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De este tamaño las cosas, conviene traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, el cual estipula:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

De este tamaño las cosas, se tiene que los juzgados competentes para conocer este tipo de trámites son los Juzgados Civiles del Circuito en razón a la cuantía del proceso.

Así mismo, resulta de forzosa aplicación el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual estatuye:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)" Negrillas propias.

Por lo anterior, resulta evidente que al hacerse uso de la garantía hipotecaria, el juez competente para resolver el litigio traído a colación lo será el Juez Civil del Circuito de Manizales, en razón al lugar de ubicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100 – 16021, así como por el facto objetivo cuantía, al tratarse de una demanda que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente para que el proceso sea repartido entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES (REPARTO)**, previa la cancelación de la radicación del proceso en los sistemas que maneja el despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** , por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES (REPARTO),**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 146 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de septiembre del 2021

VANESA SALAZAR UREÑA
Secretaria

